



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0381/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Rojas Canaán contra la Sentencia núm. 00044-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00044-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Rojas Canaán el once (11) de noviembre dos mil catorce (2014).

La secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Evelin Germosén, mediante certificación, notificó la sentencia previamente descrita el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015) al Banco BHD-LEÓN y al procurador general administrativo. Así mismo, fue notificado el Banco de Reservas el diez (10) de junio de dos mil quince (2015).

La sentencia previamente descrita fue notificada al Sr. Héctor Rojas Canaán mediante certificación emitida por la secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, Marilalba Díaz Ventura, el (5) de agosto de dos mil quince (2015) y la Superintendencia de Bancos mediante Acto núm. 395/2016, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Corte Civil del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, Héctor Rojas Canaán, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diez (10) de agosto del dos mil quince (2015) ante el Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de agosto del dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

La secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Evelin Germosén, mediante Auto núm. 3748-2015, notificó el recurso de revisión de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente descrito el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015) y recibido el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) por el procurador general administrativo, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) por el director de Protección al Usuario (PROUSUARIO), y el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) por el Banco Múltiple BHD-LEÓN y el administrador general del Banco de Reservas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Héctor Rojas Canaán, en fecha once (11) de noviembre del año 2014, contra el Superintendente de Bancos, el Director del Departamento de Protección al Usuario (PROUSUARIO), Lic. Julio Muñoz R., el Administrador General de Banco de Reservas y el Banco BHD-LEÓN, por ser notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70, numeral 3 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso.

TERCERO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

Que el señor Héctor Rojas Canaán aduce que las negativas en prestarle los servicios de intermediación financiera que ha requerido, el trato discriminatorio, y demás actuaciones injustificadas por parte del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superintendente de Bancos, el Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Múltiple BHD-LEÓN, S.A., y el Director de Protección al Usuario (PROUSUARIO), violenta sus derechos fundamentales y los de sus familiares, y por ende procuran que se le permita acceder a los servicios de intermediación financiera que le han sido vedados.

Que tal sentido, la parte accionada, el Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana, concluyó incidentalmente solicitando a la inadmisión de la presente Acción Constitucional de Amparo por existir otra vía para conocer respecto de las pretensiones del accionante, como lo es la civil, sustentándose en las disposiciones esbozadas en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Que, por su lado, la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD-LEÓN, S.A., planteó la inadmisión de la acción por resultar improcedente, pues no ha advertido ninguna conculcación de derechos fundamentales, además de que el objeto es un asunto de legalidad ordinaria, lo que descansa bajo las atribuciones del juez civil al tenor de lo establecido en los numerales 1) y 3) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes mencionada.

Que también la Superintendencia de Bancos (SIB) y el Director de Protección al Usuario (PROUSUARIO), presentaron un medio de inadmisión de que la presente acción carece de objeto en lo que a estos respecta.

Que la Procuraduría General Administrativa es de la opinión de que la presente Acción Constitucional de Amparo debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en atención al contenido del numeral 3) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) las piezas aportadas por el accionante se ciñen a demostrar hechos totalmente ajenos a los alegados en sustento de sus pretensiones en aras de que se protejan sus derechos fundamentales mediante una decisión garantista.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Héctor Rojas Canaán, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

a. *Las partes accionadas, pidieron de manera incidental declarar inadmisibile el recurso de amparo, porque existen otras vías de derecho para demandar, señalando la vía civil. Ignoran que los derechos que estamos reclamando están protegidos por la ley 183-02 Monetaria y Financiera, no se trata de un asunto convencional entre las entidades de intermediación financiera y el accionante Lic. Héctor Rojas Canaán.*

b. *La parte accionada Banco de Reservas invocó que el caso había sido conocido en amparo y existía sentencia de amparo declarando inadmisibile el recurso, por lo que los consideran extemporáneo, sin leer que se trata de otra acción realizada en el año 2008 contra la Superintendencia de Bancos, el Banco Peravia, el Banco de Reservas, el Banco Popular y el de Bancos BHD, por otros motivos y por otras partes. Que esta sentencia anterior, fue depositada por inventario, por la parte accionante como prueba de la confabulación de las autoridades monterías y el Banco Peravia, S.A., en contra de los Usuarios, en esa ocasión más de treinta (30) personas, y que la medida que motiva la presente acción constitucional de amparo (ACA), puede ser en retaliación, por la demanda anterior contra la Superintendencia y el Banco Peravia, que incluían los bancos que cambiaron cheques prueba de fraude y estafa a usuarios por parte del Banco Peravia, para establecer las pruebas y la Superintendencia de Bancos, los encubría, para que no se entregaran, y de hecho, hasta la fecha no se han entregado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *El Tribunal en su Sentencia usa como motivo, que los documentos aportados no guardan relación con la demanda. Sin valorar incluso las documentaciones presentada por la Superintendencia de Bancos y la motivación de las mismas en sus conclusiones principales, que comprometen la responsabilidad del Departamento de Protección al Usuario y su Director el Lic. Julio C. Muñoz.*

d. *Los jueces motivan la sentencia de la inadmisión en que las pruebas no se corresponden con el objetivo de la demanda, sin haber discutido ni una pieza de inventario con más de treinta (30) piezas.*

e. *Cuando hay un derecho protegido violado o amenazado, lo primero es ordenar el restablecimiento de ese derecho protegido, y comprobar si hay motivos para mantenerlo, no suponer que no están violados, como es el presente caso. Si no están violado mejor, porque en este caso, se han dejado los derechos violados, y las víctimas siguen siendo víctimas. En el peor de los casos, debió ordenar el restablecimiento de los derechos reclamados, para que sirva de documentos para enfrentar los hechos si los hay, ya que no se ha presentado motivos para una acción de esta naturaleza. Este es el tipo de caso en que se pone en evidencia la fortaleza de las instituciones de intermediación financiera y la debilidad de los usuarios, como lo establece la Ley 183-02 monetaria y financiera.*

f. *La falta de prueba por parte de la parte accionada, en materia de amparo, en una prueba, de que no tienen motivo para que una medida de esta naturaleza este vigente. En este caso, el no haber presentado prueba de que no es cierto, que el Accionante puede recibir los servicios de intermediación que ordena la Ley, es una prueba, como lo es la oposición de la Superintendencia de Bancos a la Medida Precautoria, calificándola como un contrabando Jurídico.*

g. *Las autoridades responsables de regular las actividades de intermediación financiera usan y abusan del secreto bancario, y con ese pretexto ya han quebrado dos Bancos e hicieron tambalear la economía en el 2003. Por eso la Ley considera*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los usuarios en desventaja con las entidades de Intermediación Financiera, y crea la figura jurídica de protección al usuario.

h. Es un hecho probatorio, el que transcurrieron tres (3) Audiencia, sin que ninguna de las partes accionadas depositará documentos, lo que constituye una negación de información al tribunal, pero se resisten a que el Tribunal ordene el levantamiento de la Medida para el Lic. Héctor Rojas Canaán pueda recibir servicios de Intermediación Financiera, calificando la liberación del derecho negado, como un contrabando jurídico, por la Superintendencia de Bancos.

i. El Banco de Reservas en sus conclusiones principales, para el caso de que el Juez decida conocer el fondo, declarar que esta institución no tiene calidad para determinar una medida de ese alcance: Con esta conclusión, el Banco de Reservas está admitiendo que si existe la medida, pero que ellos no son responsables, ellos si pueden ser responsables de cumplirla por emanar de otra autoridad principal.

j. El Banco BHD-LEON, dice que ese hecho es competencia de otra jurisdicción, con lo que está admitiendo la existencia del hecho porque si no hay nada, no es susceptible de ninguna jurisdicción.

k. Las partes accionadas de común, piden declarar inadmisibile la Acción Constitucional de Amparo, por existir otras vías de derecho, lo que hace suponer hechos, sin aportar pruebas que justifique la competencia jurisdiccional, como es la civil, desconociendo que los derechos violados son derechos protegidos, por la ley 183-02 Monetaria y Financiera y su incumplimiento es una violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la Republica. Todo esto lo alegan para no ordenar el respeto al derecho protegido que se está violando a la parte accionante, en solidaridad con la autoridad que, en un abuso de su autoridad, lo ha hecho.

l. El Tribunal pudo haber ordenado la entrega de los videos del Banco en el momento del apresamiento, al igual que hacer comparecer empleados de los bancos, que han participado en la negación de servicios como testigos. Y revisar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema de computadora de los Bancos en la que está presente esta medida. Parece que ninguna autoridad se atreve ordenar su eliminación, por sentirse vinculado, y hasta el tribunal se ha contagiado y prefiere evadir el conocimiento de la Acción Constitucional de Amparo, a tener que decidir que no hay motivos para esta medida, por lo que se impone ordenar que se le restablezcan sus derechos como usuarios del sistema de intermediación financiera, al Accionante.

m. La declaración de inadmisibilidad de la Acción Constitucional de Amparo (ACA) interpuesta por la parte Accionante, es una violación constitucional, previsto por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Por tratarse de derechos protegidos por la Ley 183-02.

n. El Tribunal no motiva por qué no procede admitir la Acción Constitucional de amparo. Se limita a mencionar el artículo 70.3 artículos de la ley No. 137-11 que permiten declarar inadmisibile la Acción, sin decir que tan inadmisibile es. Por lo que consideramos carente de motivo, y solo acoger los pedimentos de manera incidental de las partes accionadas, sin llegar al conocimiento de los documentos depositados al tribunal, que debieron ser criticados respecto a su falta de calidad probatoria.

o. El Tribunal no motiva los documentos depositados por la parte Accionante, pero tampoco la que fue depositada por la parte Accionada Superintendencia de Bancos, con los cuales declarar que la Acción Constitucional de Amparo deja de tener objeto, en cuanto a la Superintendencia de Bancos, no así en cuanto el Director del Departamento de Protección al usuario, Lic. Julio C. Muñoz, que estaba siendo representado por los mismos abogados.

p. Los derechos protegidos por Ley, como es el presente caso, que tienen la ley 183-02 que establece la necesidad de protegerlo, creando el Departamento de Protección al Usuario. El incumplimiento de una ley, constituyen una violación constitucional prevista en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y las personas afectadas en su derecho, tienen una Acción Constitucional de Amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ACA), por lo que el tribunal está en la obligación de conocer la acción constitucional de amparo y fallarla. La declaración de inadmisibilidad constituye una negación de justicia.

5. Hechos y argumentos de los recurridos

5.1. El recurrido en revisión, la Procuraduría General Administrativa, mediante instancia depositada el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

a. A que no habiendo dado cumplimiento la parte recurrente los requisitos de ley indicados, procede que sea declarado inadmisibile el presente Recurso de Revisión de Amparo por violación de los citados artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11.

b. A que la parte recurrente plantea como medios de revisión constitucional de la sentencia supuesta mala apreciación del objeto de la Acción Constitucional de Amparo; mala apreciación del objeto de las pruebas, mala apreciación del derecho y falta de motivación de la sentencia recurrida.

c. A que contrario a los medios de defensa que expone la parte recurrente, según ha sido transcrito los párrafos del IX al XII de la Sentencia recurrida, repitiendo este en este RRA idénticamente la falta de prueba que pudo constatar el tribunal a quo, el cual pudo establecer en los fundamentos de su sentencia que las piezas aportadas por el accionante se ciñen a demostrar hechos totalmente ajenos a los alegados en sustento de sus pretensiones en aras de que se protejan sus derechos fundamentales mediante una decisión garantista, siendo evidente que el presente recurso en cuanto al fondo debe ser rechazado por no haber incurrido la parte recurrida en vulneración de derechos fundamentales en contra del accionado, siendo así la sentencia recurrida conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. El recurrido en revisión, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, mediante instancia depositada el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

a. En la página 3 de la instancia que contiene le recurso, el recurrente en revisión plantea como medios del mismo que tanto la accionada Superintendencia de Bancos, así como el tribunal incurrieron en mala apreciación del objeto de la acción constitucional de amparo; mala apreciación de las pruebas; mala apreciación del derecho y falta motivación de la sentencia.

b. Al desarrollar el aspecto relativo a la supuesta mala apreciación del objeto de la acción constitucional de amparo, el recurrido se limita a señalar todas las incidencias del proceso, con críticas a los planteamientos de las accionadas Banco de Reservas y la Superintendencia de Bancos. En cuanto a la apreciación de las pruebas, el recurrente indica que el tribunal para declarar la inadmisibilidad de la acción, se limitó a señalar que las mismas no guardaban relación con el objeto de la demanda. Solo eso. Todo lo demás está referido a las mismas críticas formuladas en su demanda original contra el Departamento de Protección al Usuario de la SIB.

c. En cuanto al alegato de la mala apreciación del derecho, el recurrente entiende que al disponerse la regularización de la instancia principal, constituye una violación al derecho, dado que según él la acción de amparo no está sometido a reglas sacramentales. Estos por supuesto que no genero ningún perjuicio o agravio al recurrente dado que se trató de una medida encaminada a garantizar el cumplimiento de las exigencias mínimas para el acceso de la justicia. Más adelante plantea que el tribunal debió ordenar alguna medida de instrucción, como la entrega de un video que según el banco pudo entregar. Sobre este particular, se precisa señalar que las medidas de instrucción orientadas a la producción de pruebas, solo son necesarias cuando el tribunal decide juzgar el fondo y objeto de la demanda. Que aun cuando la ley prevé la necesidad de instruir el proceso previo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a declarar la inadmisibilidad; esa instrucción está limitada al mínimo de pruebas necesarias para la toma de esa decisión.

d. En cuanto a la falta de motivación, es igualmente necesario señalar que las suficiencias de estas, depende de la decisión adoptada. En la sentencia recurrida, se advierte que la misma contiene las motivaciones suficientes para sostener su fallo. Aún más. La falta de motivación en una sentencia, podrían bien ser invocadas como fundamento de un recurso de apelación, por aquello del principio del dispositivo, mas no en un recurso de revisión constitucional, en el que los argumentos en análisis deben satisfacer el interés de la constitución, mas no los intereses particulares del recurrente.

e. Al analizar el recurso de cara al cumplimiento de las exigencias formales establecidas en el artículo 100 de la ley 137-11, se advierte que el mismo no contiene ninguna alegación o exposición que le identifique con lo expuesto por esa alta corte en la sentencia antes señalada, que permita a ese honorable tribunal estimarlo positivamente, dado que en el mismo no se indican razones por las que el mismo resulte admisible.

f. En la página 3 de la instancia que contiene el recurso, el recurrente en revisión plantea como medios del mismo que tanto la accionada Superintendencia de Bancos, así como el tribunal incurrieron en mala apreciación del objeto de la acción constitucional de amparo; mala apreciación de las pruebas; mala apreciación del derecho y falta de motivación de la sentencia.

g. Respecto de lo señalado en la página 6 del recurso, en el sentido de que la sentencia recurrida no contiene motivaciones respecto de los medios de prueba depositados en apoyo de la acción de amparo, se precisa señalar que cuando el tribunal se limita pronunciar la inadmisibilidad de la demanda, como ocurrió en el caso de la especie; entonces no es necesario que el tribunal realice ningún tipo de ponderación sobre los documentos depositados para sustentar las pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Ocorre más bien que el análisis de los medios de prueba, solo impone cuando el tribunal decide juzgar el objeto de la demanda, en cuyo caso debe referirse a las pruebas para señalar la influencia que cada una de ellas ha tenido en la toma de decisión.

i. Finalmente es importante señalar, que el recurrente se ha limitado a repetir en su recurso, los mismos hechos y alegatos planteados en su demanda principal, y a transcripción de los principios de la Ley 107-13, obviando establecer las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional que señala la Ley en su artículo 100.

5.3. El recurrido en revisión, Banco Múltiple BHD-LEÓN, S.A., mediante instancia depositada el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

a. Resulta evidente que el presente Recurso de Revisión de Amparo incoado por el señor Héctor Rojas Canaán resulta ser totalmente inadmisibile, toda vez: a) Que tanto el artículo 96 como la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional exigen que el Recurso de Revisión de Amparo contenga, de forma clara y precisa, los supuestos agravios que la sentencia le ha causado; b) Que de una lectura simple del presente Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por el señor Héctor Rojas Canaán se colige que el mismo no cumple con el supraindicado requisito; c) Que lo anterior es evidente dado el hecho de que el supraindicado recurso se limita a citar hechos- que muchas veces no se refieren siquiera al caso que nos ocupa- sin precisar en qué consistió el agravio y/o que ha sufrido el recurrente; y d) Que en virtud de lo previamente establecido, es de rigor que este Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidat del presente Recurso de Revisión de Amparo en virtud de las disposiciones del artículo 96 de la Ley No. 137-11.

b. Se puede colegir que el Recurso de Revisión de Amparo del señor Héctor Rojas Canaán deviene en sencillamente inadmisibile, toda vez: a) Que no demostró ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probó, en qué manera el Recurso de Revisión de Amparo estaba revestido de la Especial Trascendencia o Relevancia Constitucional que establece el artículo 100 de la Ley No. 137-11, obligación que le incumbe en virtud de la sentencia TC/0007/12 previamente citada; b) Que de igual manera, en la especie no se ha suscitado discusión alguna relativa a violación a derechos fundamentales, limitándose tanto el recurso como la acción de amparo a narrar hechos que en todo caso se refieren a disposiciones de la Ley No. 183-02 o Ley Monetaria Financiera; c) Que finalmente, en la especie no se encuentran reunida alguna de las causales de especial trascendencia o relevancia constitucional que estableció la previamente citada sentencia TC/0007/12; y d) Que en tal virtud el presente Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por el señor Héctor Rojas Canaán debe ser declarado inadmisibles por no contar con la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida por el artículo 100 de la Ley No. 137-11.

c. En lo relacionado con el Banco BHD León, el señor Héctor Rojas Canaán solicita que se condene a dicha entidad bancaria al pago de la suma de Cien Millones de Pesos Dominicanos (RD\$100,000,000.00), por los daños morales y materiales que supuestamente le causaron.

d. Tomando en consideración que los medios del Recurso de Revisión de Amparo son básicamente los mismos en los cuales se basó la acción de amparo originalmente intentada por el señor Héctor Rojas Canaán, el Banco BHD León tiene a bien responder a los mismos. El tribunal a quo actuó de manera correcta al declarar inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

e. Resulta evidente que, en lo que respecta al Banco BHD León, la acción de amparo era notoriamente improcedente, toda vez que:

a. Que lo que solicita, en síntesis, el señor Héctor Rojas Canaán es que se condene al Banco BHD León a una indemnización de Cien Millones de Pesos Dominicanos (RD\$100,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. *Que lo anterior, no es más que una aplicación de la responsabilidad civil (extracontractual o contractual), la cual está regida por las disposiciones de los artículos 1146 y siguientes y 1382 y siguientes del Código Civil;*
- c. *Que esto es materia de “Legalidad Ordinaria”, lo cual no puede ser conocido en materia de amparo, criterio que ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia TC/0035/14 al afirmar: “... la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control de juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello” ...;*
- d. *Que de igual manera, la sentencia TC/0230/15 afirmó lo mismo: “El Tribunal Constitucional coincide con los argumentos de juez de amparo en la decisión recurrida al declarar inadmisibles la acción, pues de lo que se trata es que ciertamente la accionante solicita ser reincorporada, y de igual manera le sean pagados los salarios dejados de pagar, así como también una indemnización como reparación por los daños y perjuicios, por violaciones constitucionales que invoca le fueron quebrantados por los accionados.”*
- e. *Que es evidente que lo que se reclama mediante la acción de amparo en cuanto al Banco BHD León- es decir, la condena en una indemnización de daños y perjuicios- escapa al ámbito de la jurisdicción de amparo, por lo que la referida acción deviene en inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11;*
- f. *Que independientemente de lo anterior, y aun haciendo caso omiso a lo requerido por el señor Héctor Rojas Canaán en relación al Banco BHD León, en la especie no se encuentran reunidos los presupuestos esenciales de procedencia para la acción de amparo, de conformidad con lo establecido en artículo 65 de la Ley No. 137-11 y en el artículo 72 de la Constitución Dominicana, toda vez que:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. No se ha probado, ni remotamente, la existencia de agresión a derechos fundamentales de parte del Banco BHD León;*
- ii. No se ha probado que existe una acción u omisión lesiva proveniente del Banco BHD León;*
- iii. Por ende, no existe una actualidad o inminencia de la referida vulneración;*
- iv. De igual manera es imposible demostrar la supuesta arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de la vulneración o amenaza;*
- v. No existe certeza del fundamental que ha sido vulnerado;*

g. Que, por lo anterior, resulta lógico que la acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Rojas Canaán es sencillamente inadmisibles por ser notoriamente improcedente, por lo que le Tribunal a-quo actuó correctamente.

f. Tal y como fue anteriormente expresado, mediante el presente Recurso de Revisión de Amparo, el señor Héctor Rojas Canaán solicita que se revoque la sentencia recurrida y que se acoja la acción de amparo, basándose en los siguientes alegatos o medios: a) Que el tribunal a-quo realizó una mala apreciación del objeto de la Acción de Amparo ya que se refirió exclusivamente a las violaciones relativas a la Ley No. 183-02 o Ley Monetaria Financiera; b) Que el juez de amparo realizó una mala apreciación de las pruebas presentadas, ya que no se refirieron a la documentación que fue aportada por las partes en el proceso; c) Que igualmente existe una mala apreciación del derecho, toda vez que supuestamente no se le amparó en la violación de derechos fundamentales, que alegadamente sufrió; y d) Que la sentencia recurrida no tiene suficiente motivación, ya que no motiva ni justifica los documentos que fueron depositados por la parte accionante.

g. De una lectura del Recurso de Revisión de Amparo y de la sentencia recurrida, se puede concluir lo siguiente: a) Que los anteriores medios no fueron desarrollados por el recurrente y por ende no prueban en modo alguno que la sentencia recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometió las supraindicadas violaciones; b) Que de igual manera, el recurrente no probó en modo alguno la existencia de una violación de derechos fundamentales en su perjuicio; c) Que independientemente de lo anterior, el señor Héctor Rojas Canaán tampoco probó la manera en la cual supuestamente el Banco BHD León participó en la comisión de esa alegada violación; y d) Que en virtud de todo lo anterior, tanto el presente Recurso de Revisión de Amparo como la Acción de Amparo interpuesta por el señor Héctor Rojas Canaán no tiene asidero, ni fundamento legal, por lo que se debe ser rechazado.

5.4. El recurrido en revisión, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante instancia depositada el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

a. *La realidad es que los hechos alegados por el accionante en contra de los aquí suscritos son una pura y absurda ficción, fabricaciones de su propia imaginación que no tienen de cierto ni lo más mínimo, en ningún momento el Banco de Reservas de la República Dominicana ni su Administrado General han solicitado a las autoridades competentes que se realice el arresto del susodicho, mucho menos le han privado su libertad motu proprio. En ese orden de ideas, resulta imposible e inconsecuente darle explicaciones sobre “los motivos de porque su detención” si este alegado hecho nunca ocurrió. Asimismo, el accionante alega que se le ha negado la prestación de servicios de índole bancaria sin siquiera aportar prueba de que ha solicitado se le provean los mismos ante el Banco de Reservas, muy por el contrario, él mismo ha depositado un recibo de fecha del 20 de mayo de 2014 que da cuenta de que como mínimo en dicha fecha se le prestó un servicio bancario.*

b. *La presenten acción de amparo puede ser declarada inadmisibile por cualquier de las tres razones establecidas en el Artículo 70 de la Ley 137-11, dígase, a) por existir otras vías, siendo estas otras vías las idóneas para la protección de los derechos invocados; b) por haber transcurrido más de 60 días desde que el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impetrante tomó conocimiento de las alegadas actuaciones hasta la presentación de la presente Acción; c) por ser notoriamente improcedente esta Acción de Amparo.

c. Por un lado, si se enfoca la atención en el petitorio, en el cual se persigue sea condenado el Banco a pagar sumas astronómicas del dinero, la vía más idónea para reclamar lo que requiere el accionante lo es la jurisdicción ordinaria por medio de una demanda en reparación de daños y perjuicios; sobre lo que no vamos a dejar de resaltar que aun si se hubiere accionado por esa vía, o se pretenda en el futuro hacerlo, la misma también sería infructífera, por la misma razón de que se trata de puras maquinaciones infundadas.

d. Por otro lado, si se centra la atención sobre el derecho alegadamente vulnerado por el Banco de Reservas, dígase, el derecho de libertad, entonces estaríamos ante un presupuesto que debe dar origen a una acción de habeas corpus, no así un amparo ordinario como se ha interpuesto en la especie.

e. En ese mismo orden de ideas, a pesar de que el accionante en ningún momento aportó pruebas, y lo que es peor, ni siquiera llegó a dar detalles de cuáles fueron las circunstancias de su alegado “apresamiento”, “detención” o “privación de libertad”, el referido señor llegó a decir él mismo en plena audiencia que lo mismo –supuestamente- sucedió años atrás, por lo que la presente acción de amparo también adolece de la extemporaneidad sancionada en el numeral 2) del Artículo 70 de la Ley 137-11.

f. Todo lo expuesto anteriormente nos hace desembocar en el medio acogido por el Tribunal de Amparo, es decir, la inadmisibilidad de la presente acción por ser notoriamente improcedente, conclusión que confiamos será adoptada por este Alto Tribunal, aunque llegue a la misma en base a motivos diferentes.

g. En resumen, estamos frente a una acción que persigue tantos fines de naturaleza disímil como partes accionadas hay (y si algo tienen en común es que se trata de fines que deben ser perseguidos mediante las vías legales ordinarias), que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue presentada sin respetar las garantías mínimas del debido proceso al no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 76 de la Ley 137-11 (y sin que estos errores fueran debidamente subsanados), y encima de todo ello, promovida sin el más mínimo indicio que prueba que la sustente, todo lo cual lleva a decir que la decisión más correcta que se puede tomar lo es declarar inadmisibile la presente acción por ser notoriamente improcedente.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Original de Sentencia núm. 00044-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Copia de la certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo relativo a la notificación de sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015).
3. Copia de la certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo relativo a la notificación de sentencia del diez (10) de junio de dos mil quince (2015).
4. Copia de la certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo relativo a la notificación de sentencia del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).
5. Copia de la notificación de sentencia mediante Acto núm. 395/2016, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Corte Civil del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Original del Auto núm. 3748-2015, del diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).
7. Original del escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).
8. Original del escrito de defensa de la Superintendencia de Bancos, del veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015).
9. Original del escrito de defensa del Banco Múltiple BHD-LEÓN, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).
10. Original del escrito de defensa del Banco de Reservas, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente proceso se contrae a que el señor Héctor Rojas Canaán, ante la supuesta negativa de prestación de servicios de intermediación financiera que ha requerido, el trato discriminatorio y demás actuaciones injustificadas por parte del superintendente de Bancos, el administrador general del Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Múltiple BHD-LEÓN, S.A., y el director de Protección al Usuario (PROUSUARIO), incoó una acción de amparo en procura de que sus derechos fundamentales les fueran restituidos.

En ocasión del conocimiento de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 00044-2015, el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), en la cual declaró la inadmisibilidad por notoria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia de la acción de amparo que fuere interpuesta por el recurrente, en razón de que las piezas aportadas por el accionante se ciñen a demostrar hechos totalmente ajenos a los alegados en sustento de sus pretensiones en aras de que se protejan sus derechos fundamentales.

El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal *a-quo*, introdujo ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. En virtud de lo estipulado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. En el presente caso la sentencia recurrida le fue notificada al accionante Héctor Rojas Canaán el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el diez (10) de agosto del mismo año, es decir, dentro del plazo requerido por la norma para su interposición.
- b. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo del contenido y alcance de la noción “notoriamente improcedente” como causal para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. Según consta depositado en el expediente, la Sentencia núm. 00044-2015, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), fue notificada al hoy recurrente Héctor Rojas Canaán, el cinco (5) de agosto del dos mil quince (2015), según se comprueba en la certificación expedida por la Secretaria General del tribunal *a-quo*.

c. De lo anterior, se verifica que el accionante, señor Héctor Rojas Canaán interpuso formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), es decir, dentro del plazo hábil conforme a la legislación citada.

d. Así las cosas, cabe referirnos al hecho de que la parte recurrente, Héctor Rojas Canaán persigue la anulación de la Sentencia núm. 00044-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil quince (2015), invocando que dicho tribunal incurrió en falta de motivación y valoración de las pruebas.

e. El análisis realizado a la sentencia impugnada permite constatar que el tribunal *a-quo*, previo conocer el fondo del caso, procedió a decidir respecto a la solicitud de inadmisibilidad planteada

(...) las piezas aportadas por el accionante se ciñen a demostrar hechos totalmente ajenos a los alegados en sustento de sus pretensiones en aras de que se protejan sus derechos fundamentales mediante una decisión garantista. Que para el tribunal encontrarse en condiciones de verificar si ciertamente al accionante le han sido violentados sus derechos fundamentales es preciso constatar la configuración de una actuación arbitraria por parte de la Administración Pública, lo que no se puede apreciar en la especie debido a la carencia de elementos probatorios que soporten sus argumentos, cuestión que a todas luces denota la ausencia de laceraciones a derecho fundamental alguno del señor Héctor Rojas Canaán, motivo por el cual se impone acoger el fin de inadmisión planteado por los accionados y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar la inadmisibilidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley No.137-11(...).

f. Cónsono con lo antes indicado, este tribunal considera que la acción de amparo es notoriamente improcedente. La improcedencia radica en razón de que el accionante, respecto de los alegatos esgrimidos como violación de derechos fundamentales, no prueba la materialización de un daño específico que se genere en su perjuicio, por no haber depositado elemento probatorio alguno para poner al tribunal *a-quo* en condiciones de determinar si real y efectivamente se encontraban comprometidos sus derechos fundamentales. De ahí que no es posible atribuírsele al tribunal *a-quo* las violaciones aludidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Es importante destacar que para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse reunidos una serie de presupuestos esenciales, de conformidad con lo establecido en artículo 65 de la Ley núm. 137-11 y en el artículo 72 de la Constitución dominicana, lo cuales en el caso de la especie no se encuentran.

h. En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente cuando se está ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente absurdas y que, por tanto, no entrañen desconocimiento de derechos fundamentales, como se verifica en la especie.¹

i. La parte recurrida en revisión, el señor Héctor Rojas Canaán, accionó en amparo con la finalidad de que el juez apoderado ordenara la suspensión de cualquier disposición que impida al Lic. Héctor Rojas Canaán y a sus hijos utilizar los servicios de intermediación financiera, en cualquier entidad de intermediación financiera de República Dominicana; que se disponga su sometimiento a los tribunales competentes, por cualquier hecho que se le presuma responsable, para que sea juzgado de conformidad con la Constitución y las leyes; el accionante no aportó los argumentos ni las pruebas relacionadas a una eventual discriminación y mucho menos indicó la causa por la cual esta se producía (sexo, raza, religión, entre otras).

j. Además, a través del amparo el accionante pretende que fueran condenadas al pago de indemnizaciones a su favor las entidades bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco BHD-LEON, así como la intervención del Banco de ahorro y Crédito Peravia, S. A., por parte de la Superintendencia de Bancos, y para ello alega que supuestamente las entidades de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Múltiple BHD-LEÓN, S.A., sin justificación alguna le han negado la prestación de los servicios que ofrecen y le han brindado un trato discriminatorio, a lo cual han guardado silencio tanto la Superintendencia de Bancos (SIB), como el director de Servicios y Protección al

¹ TC/0570/15



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Usuario (PROUSUARIO), en su condición de entes reguladores, tanto de la prestación de servicios financieros, como de las entidades de intermediación financiera.

k. Al respecto de la declaratoria de inadmisibilidad aplicando la regla procesal dispuesta en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, para aquellos casos que no exista violación a los derechos fundamentales, este tribunal constitucional ha establecido como precedente que “(...) conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”², el cual complementa los criterios de aplicación del referido artículo que ha venido sentando este tribunal en las sentencias TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0241/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece, Sentencia núm. 00044-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de febrero del dos mil quince (2015).

l. En conclusión, el Tribunal Constitucional, después de analizar los documentos presentados por las partes y ante la falta de certeza sobre la existencia de violación a derechos fundamentales, procede admitir el recurso de revisión en amparo en cuanto a la forma, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos

² Sentencia TC/0035/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, del 24 de febrero de 2014, p.p. 20-21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Héctor Rojas Canaán contra la Sentencia núm. 00044-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero del dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida, en virtud a lo que establecido en el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Héctor Rojas Canaán, y a la parte recurrida, Superintendente de Bancos, el administrador general del Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Múltiple BHD-LEÓN, S.A., y el director de Protección al Usuario (PROUSUARIO).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que Sentencia núm. 00044-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario